

Se eliminó 26 palabras y 06 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/155/22/XXXVIII
Oficio No. SAC/547/2022/XXXVIII
Hoja: 1/7

ASUNTO: Se resuelve Recurso Administrativo de Revocación, confirmando el acto impugnado.

██████████
██████████
NUMERO ██████████
ENTRE CALLES ██████████
COLONIA ██████████ **C.P.** ██████████
██████████

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 29 días de noviembre de 2022.- **VISTO** el escrito de fecha 10 de octubre del año en curso, signado por la C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ presentado el día 13 del mismo mes y año, en la oficina de Hacienda del Estado de la ciudad de Córdoba, Veracruz, mediante el cual, por su propio derecho, interpone Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente RRF/155/22/XXXVIII, del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en contra de la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-832-2022 y número de control 100704221231191C25054 de fecha 03 de agosto de 2022, mediante la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), respecto de la declaración de pago provisional mensual de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de febrero de 2022.

RESULTANDO

- 1.- El 07 de abril del año en curso, se emitió a la C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ el Requerimiento para la Presentación de Declaraciones de Impuestos Federales, con número de control 100704221231191C25054, respecto de la declaración de pago provisional de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios, correspondiente al mes de febrero de 2022, mismo que le fuera notificado el día 22 de abril del año en cita, previo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias desahogadas a través del C. ██████████ ██████████ ██████████ en carácter de empleado de la contribuyente sancionada; otorgándole para tal efecto un plazo de 15 días hábiles computados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surtiera efectos la notificación en comento, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 41, primer párrafo, fracción I del Código Fiscal de la Federación; el cual le fue notificada el día 14 del mismo mes y año.
- 2.- Con motivo de que la hoy recurrente, no dio cumplimiento a la presentación de la declaración detallada en el punto que antecede, se le impuso la multa con número de crédito MI-PLUS-832-2022 de fecha 03 de agosto de 2022, en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), la cual le fue notificada el 01 de septiembre del año en curso, precediendo citatorio de espera del día hábil anterior, ambas diligencias por conducto del C. ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ en carácter de empleado de la promovente.

F A 2



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
EXPEDIENTE: RRF/155/22/XXXVIII
Oficio No. SAC/547/2022/XXXVIII
Hoja: 2/7

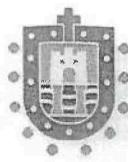
3.- Inconforme la hoy recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, ofreciendo y aportando en copias simples las siguientes pruebas: **a)** "REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES", con número de control 100704221231191C25054, de fecha 07 de abril de 2022, su respectiva acta de notificación del día 22 siguiente y citatorio de espera del día hábil anterior; **b)** Escrito de fecha 13 de mayo del presente año, dirigido a la Dirección General de Recaudación, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, en contestación al Requerimiento detallado en el Resultando 1; **c)** "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", de fecha 03 de agosto de 2022, con número de crédito MI-PLUS-832-2022, misma que constituye el acto impugnado, así como su respectiva acta de notificación, diligenciada el día 01 de septiembre del mismo año; **d)** Credencial para votar a nombre de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **e)** "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES", declaración normal y complementaria, correspondientes al mes de febrero de 2022, presentadas el 17 de marzo y 21 de abril respectivamente, ambos del año en curso y **f)** "INFORMACIÓN DEL PAGO RECIBIDO EN LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO AUTORIZADA", de fecha 17 de marzo de la presente anualidad.

Analizado el asunto y considerando las pruebas ofrecidas, así como las constancias que obran en el expediente administrativo, de conformidad con los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se resuelve el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- La suscrita **MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA**, Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA fracción VI, inciso a), TERCERA, CUARTA y OCTAVA, fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 19 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 del mismo mes y año; artículos 9, fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación en vigor y artículo 20, inciso c) párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente; es competente para proceder a admitir, substanciar y resolver o, en

F A 2



su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia del acto administrativo impugnado queda acreditada con las pruebas referidas en el Resultando **3** de esta Resolución, concretamente con la contenida en el inciso **c**, en términos de lo previsto por los artículos 123, segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas en su conjunto por esta Autoridad Fiscal para dictar la presente resolución.

IV.- Examinado el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, esta Autoridad Fiscal procede al estudio de lo manifestado por la recurrente, en su único agravio señalado como "PRIMERO", y en el que medularmente proclama que la multa impuesta representa una violación a su esfera jurídica, en tanto refiere haber cumplido espontáneamente con su obligación requerida, tal como se advierte en la parte que nos interesa y es como sigue:

"En efecto, la referida declaración del mes de Febrero (sic) en forma complementaria fue presentada con fecha 21 de Abril (sic) del 2022 con numero(sic) de operación 474215291, por la obligación de retenciones por sueldos y salarios, no habiendo dentro de la plataforma el concepto de retenciones por salarios se presentó utilizando la clave de ISR otras retenciones la cual fue requerida con fecha 22 de Abril (sic) del 2022 y contestado el trece de Mayo (sic) del 2022 anexo copia.

Ahora con esta fecha 1º. de Septiembre (sic) de 2022, fui notificada con el Núm. de crédito MI-PLUS-832-2022 y Núm. De Control 100704221231191C25054 de fecha 03 de Agosto (sic) del 2022, según la constancia de notificación fue requerida la referida obligación y simultáneamente se impuso una multa por el supuesto incumplimiento.

*Como se aprecia de la declaración del mes de Febrero de 2022, que anexo como prueba, dicha declaración fue presentada antes que **notificaran** gestión o requerimiento alguno tendiente a exigir su presentación. En otras palabras la declaración fue presentada en forma complementaria espontánea el 21 de Abril de 2021. Por lo que se puede concluir que la presentación fue espontánea y en los términos del artículo 73 del Código Fiscal no se debe imponer multa alguna."*

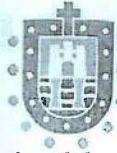
Claros con lo anterior y con el fin de lograr la mayor claridad posible en esta resolución, es menester destacar un conjunto de actos así como las fechas en que sucedieron, esto con la intención de sostener con meridiana claridad las razones por las que se resuelve como se hace; obviando en cada caso el año ya que todos acontecieron en la presente anualidad, lo cual resulta:

1. REQUERIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN DE IMPUESTOS FEDERALES.

a. 07 de abril, se publica el mismo, por la declaración del Impuesto Sobre la

F A

/



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
EXPEDIENTE: RRF/155/22/XXXVIII
Oficio No. SAC/547/2022/XXXVIII
Hoja: 4/7

Renta por retenciones de sueldos y salarios.

- b. 21 de abril, a las 14:00 horas, se dejó citatorio de espera en el domicilio de la contribuyente.
- c. 21 de abril, a las 16:00 horas, se generó el "ACUSE DE RECIBO DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES" cuyo concepto a cargo es "ISR OTRAS RETENCIONES"
- d. 22 de abril, se diligenció el acta de notificación en el domicilio de la contribuyente.

2. MULTA POR NO CUMPLIR CON LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD.

- a. 03 de agosto, se emite la misma.
- b. 31 de agosto, se dejó citatorio de espera en el domicilio de la contribuyente.
- c. 01 de septiembre, se notifica la determinación del crédito ahora impugnada

3. DECLARACIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE IMPUESTOS FEDERALES ISR POR RETENCIONES POR SALARIOS.

- a. 03 de septiembre, se presentó la declaración normal del Impuesto Sobre la Renta por retenciones por salarios, bajo la operación número 220810770980.

Sabedora de lo que antecede, esta Autoridad Resolutora concluye que los argumentos vertidos por la disidente son inoperantes; en tanto manifiesta haber cumplido de manera espontánea con su obligación de declarar el pago provisional mensual de retenciones por salarios relativos al mes de febrero, correspondiente al año que transcurre, conjetura que sostiene mediante el "ACUSE DE RECIBO" que se señaló en el apartado 1, b, del listado de acontecimientos realizado previamente, de fecha 21 de abril de este año; lo anterior atiende a que, según afirma la disidente, al momento de presentar la declaración relativa "[...] no habiendo dentro de la plataforma el concepto de retenciones por salarios se presentó utilizando la clave de ISR otras retenciones [...]".

Empero lo anterior, tal aseveración es falsa toda vez que, al consultar la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, se conoció que, **con fecha 03 de septiembre de 2022, la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] presentó la Declaración Provisional de Impuestos Federales por Impuesto Sobre la Renta de retenciones por salarios con número de operación 220810770980**; prueba más que suficiente para evidenciar la falsedad con que se conduce la impetrante respecto a que no existe o existió en "la plataforma" el concepto de retenciones del Impuesto Sobre la Renta por

F + 2



Se eliminó 04 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

sueldos salarios. En este orden de ideas, las estimaciones que erige la C. [REDACTED] [REDACTED] son erróneas por virtud de que, el acuse de recibo que presentó como prueba, cuyo concepto de pago es "ISR otras retenciones" y mediante la cual, pretende evadir sus responsabilidades fiscales, corresponde a una tributación diferente a la que - por su omisión- motivó el requerimiento de marras.

Por ello, resulta obvio que en este caso, al considerar las fechas tanto de la notificación del requerimiento para que se cumpliera la obligación fiscal omitida (22 de abril), como aquella en que se le hizo sabedora de la multa combatida (01 de septiembre) y la última en que se presentó la declaración correctamente (03 de septiembre), conjuntamente **REVELAN QUE LA CONTRIBUYENTE NO CUMPLIÓ DE MANERA UNILATERAL Y ESPONTÁNEA SINO QUE LA MISMA, A LA FECHA DE IMPOSICIÓN DE LA MULTA, NO HABÍA ACATADO LA OBLIGACIÓN REQUERIDA POR LA AUTORIDAD HACENDARIA** reafirmando así la legitimidad del acto impugnado, lo que de suyo hace necesario la confirmación del mismo. Así, **la fundamentación y motivación constitutivas de la multa son correctas y suficientes, toda vez que la imposición de la sanción, se realizó acorde con la naturaleza y el objetivo de la norma.**

Finalmente, es necesario mencionar que, la consulta realizada en la base de datos del Servicio de Administración Tributaria, se realizó en términos del artículo 63 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, mismo que a la letra dice:

"Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales."

(Lo resaltado es propio)

Por lo tanto, es menester recalcar que dicho precepto legal, es el único que faculta a las autoridades para apoyarse en datos que consten en sus expedientes, documentos o bases de datos, para la emisión legal de sus actos y como tal debe invocarse como parte de la debida fundamentación y motivación de sus resoluciones, sirviendo de apoyo a tales argumentos los siguientes criterios:

Novena época
Registro 182001 Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis aislada
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XIX marzo de 2004
Materia administrativa
Tesis iv.2o.a.69 a
Página 1535

F A 2



CONTRIBUCIONES FEDERALES.- PARA MOTIVAR LAS RESOLUCIONES QUE LAS AUTORIDADES FISCALES EMITAN EN ESA MATERIA, ES MENESTER QUE PRECISEN CLARAMENTE CUÁLES SON LOS EXPEDIENTES Y DOCUMENTOS QUE TOMARON EN CUENTA Y LOS HECHOS DE ELLOS ADVERTIDOS.- Conforme a lo previsto en el artículo 63 del código fiscal de la federación, las autoridades fiscales están facultadas para motivar las resoluciones que emitan en materia de contribuciones federales, en los hechos que consten en expedientes o documentos que tengan en su poder. ahora bien, en el caso de que dichas autoridades ejerciten esa facultad, y a fin de dar cumplimiento al requisito de la debida motivación, del que debe estar investido todo acto de autoridad en términos de lo establecido en el artículo 16 de la constitución federal, es menester que precisen claramente cuáles son los expedientes y documentos que tomaron en cuenta y los hechos de ellos advertidos, pues si la autoridad fiscal, al determinar un crédito a cargo de un particular, se limita a señalar genéricamente, con fundamento en el artículo 63 precitado, que para expedir tal resolución se apoyó en los hechos y circunstancias que se desprendieron de "los documentos e información que tiene en su poder o registros", sin mencionar en qué consisten éstos, es evidente que conculca en perjuicio del contribuyente afectado la garantía individual de seguridad jurídica consagrada en el dispositivo constitucional antes invocado, ya que como consecuencia de tal omisión se le impide conocer la causa, la razón y los datos que tuvo en cuenta para emitir el acto de molestia, y la posibilidad de defenderse.

VIII-P-1aS-856

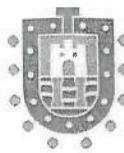
EXPEDIENTES UTILIZADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES PARA SUSTENTAR UNA RESOLUCIÓN. EL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO CONDICIONA QUE SE ENCUENTREN FIRMES PARA PODER INVOCARLOS. El artículo 63 del **Código Fiscal** de la Federación establece que las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales, pueden motivarse en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en el propio **Código** o en las leyes **fiscales**; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o se encuentren en su poder, así como aquellos proporcionados por otras autoridades. Conforme a lo anterior, se advierte que el artículo 63 del **Código Fiscal** de la Federación, no condiciona que los expedientes utilizados por las autoridades **fiscales**, se encuentren firmes a la fecha de emisión de la resolución en la que sirvieron de fundamentación y motivación; esto es así, pues tal exigencia no se encuentra prevista en el artículo en mención, ni algún otro, y por ende, resulta válida la utilización de información contenida en expedientes, aun cuando no hubieran adquirido firmeza.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO. - Substanciado que fue el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el considerando IV de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la "MULTA POR NO CUMPLIR CON LA

F A 2



Se eliminó 03 palabras y 01 firmas por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 3 fracción IX, 84 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
EXPEDIENTE: RRF/155/22/XXXVIII
Oficio No. SAC/547/2022/XXXVIII
Hoja: 7/7

PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES DE IMPUESTOS FEDERALES, EXIGIDAS MEDIANTE REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD", con número de crédito MI-PLUS-832-2022 y número de control 100704221231191C25054 de fecha 03 de agosto de 2022, en cantidad de \$1,560.00 (UN MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber al Representante Legal de la persona moral recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIA DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

MTRA. ANA PATRICIA POZOS GARCÍA.

C.c.p.- Expediente.
JFGP / KGFL / EJEC

Recibido Oficio Oris

10/07/2023